



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Expediente N° 27491503-2018-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-22169620-MGEYA-DGSOCAI y EX-2018-27491503-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 5 de octubre de 2018, obrante en EX-2018-27491503-MGEYA-MGEYA, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez contra la Junta Comunal N°14, en virtud de su solicitud de información del 13 de agosto de 2018, cuyo número de referencia es RE-2018-22169986-MGEYA-DGSOCAI y que obra en EX-2018-22169620-MGEYA-DGSOCAI;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 13 de agosto de 2018, la Sra. Gómez presentó, *vía web*, una solicitud de información al Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que ingresó bajo EX-2018-22169620-MGEYA-DGSOCAI, en la que consultó sobre los informes técnicos del arbolado, concretamente: (i) quiénes los realizaron, (ii) qué se hizo con los árboles mal podados, (iii) “[q]ue paso por el caso de que quien estaba a cargo comuna 14 no era aún ing agrónomo” [*sic*], (vi) cuántos árboles necesitan atención sanitaria y cuántos están mal “tutoreados” y plantados, (v) datos sobre el “ejecto” [*sic*] de las piedras con resina que colocaron en las bases de árboles o rejas en el ciclo del árbol, tal consta en RE-2018-22169986-DGSOCAI;

Que, el mismo 13 de agosto de 2018, fecha en que ingresó el pedido de acceso de la solicitante, la

Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en función de las funciones atribuidas por el artículo 23, procedió a girar el expediente de la solicitud a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, tal surge del PV-2018-22186393-DGSOCAI;

Que, el mismo 13 de agosto de 2018, mediante NO-2018-2230483-DGTALMAEP, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires procedió a girar el expediente de la solicitud de la Dirección General de Espacios Verdes que depende de la Subsecretaría de Mantenimiento del Espacio Público del mismo Ministerio, para que, en el marco de sus competencias, proceda a brindar respuesta a lo solicitado;

Que, el 14 de agosto de 2018, según consta en IF-2018-22269049-DGTALMAEP, mediante IF-2018-2224048-DGTALMAEP, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se comunicó con la solicitante para hacerle saber que haría uso de la prórroga excepcional prevista en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), debido al gran cúmulo de actuaciones administrativa existentes y el exiguo plazo otorgado, lo que le dificultaba reunir la información solicitada en tiempo y forma;

Que, el 16 de agosto de 2018, mediante NO-2018-22592158-DGEV, la Dirección General de Espacios Verdes procedió a brindar respuesta a lo solicitado, indicando que, a partir del Decreto N°166/13, se estableció la transferencia a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de las responsabilidades primarias relativas a las intervenciones en el arbolado público urbano, de conformidad con la Constitución de la Ciudad y la Ley N°1.777, por lo que se sugirió a la solicitante que la información se requiera a las comunas que abarquen las zonas que motivaban su consulta;

Que, con lo anterior, el 17 de agosto de 2018, según surge del PV-2018-22766301-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en función de las funciones atribuidas por el artículo 23, procedió a girar el expediente de la solicitud, esta vez, a la Junta Comunal N°14, haciéndole saber que ya había tenido intervención la Dirección General de Espacios Verdes, y que se le daba intervención para que brinde información en lo que fuera su ámbito de competencia, a los fines de mejorar la calidad de la respuesta a proveer a la solicitante;

Que, el 17 de septiembre de 2018, mediante IF-2018-25602763-COMUNA14, la Junta Comunal N°14 (i) comunicó quiénes y qué formación académica tenían las personas que realizaron los informes técnicos del arbolado, (ii) indicó que le resultaba técnicamente imposible brindarle la información requerida, ya que no se especificaba a qué se refería la solicitante con “árboles mal podados”, (iii) comunicó que el artículo 11 de la Ley N°3.263 establece requisitos para el personal técnico del arbolado público urbano, (vi) sobre la cantidad de árboles que necesitan atención sanitaria, indicó que ello depende de la presencia de plagas y/o enfermedades en la especie arbórea, del estado de los ejemplares y de las condiciones estacionales;

Que, asimismo, en ese mismo escrito de respuesta, IF-2018-25602763-COMUNA14, manifestó que (v) al momento de plantarse un árbol, existe un inspector que cumple en verificar la colocación de tutores y que, si existiera un árbol mal plantado o mal “tutoreado”, se corregiría de forma inmediata, señalando que cada ejemplar necesita como mínimo un año de acompañamiento y control para corroborar si fue correcto el crecimiento y que (vi) las rejas alrededor de los árboles no son colocadas por el Gobierno sino por los vecinos de la Ciudad, advirtiendo que dicha práctica no perjudica al ejemplar en tanto no se dañen sus raíces, si bien si se emplea pavimento permeable que evita que se acumulen residuos en las planteras;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI), por lo que deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto

consultado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, el 5 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la solicitante presentó un reclamo contra la Junta Comunal N°14, ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2018-27491503-MGEYA-MGEYA, en el que refirió que su reclamo era interpuesto en virtud de la solicitud que tramitara en EX2018-22169620-MGEYA-DGSOCAI;

Que, en su escrito de agravios, obrante en RE-2018-27503291-MGEYA, la reclamante dejó constancia de que no podría cumplir con lo exigido por el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), asimismo, en pocas palabras, adujo que si bien parecía que el sujeto obligado le había dado respuesta, eso no era así, y procedió a enumerar y profundizar detalladamente en cada uno de sus agravios, de los que, seguidamente, este Órgano Garante dará cuenta;

Que, en cuanto al agravio relativo a la imposibilidad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) deberá desestimarse, atento a que valen las consideraciones ya vertidas por este Órgano en cuanto a las aclaraciones de la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), quien, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), precisó que los ciudadanos-solicitantes reciben dos correos electrónicos cuando realizan pedidos de acceso por vía *web*, en los que sí consta número de expediente por el que tramita la solicitud y la transcripción de la consulta realizada en la solicitud (Conf. RESOL-2018-57-OGDAI);

Que, en cualquier caso, con carácter pedagógico, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información recuerda y aclara que no es necesario que los ciudadanos inicien un nuevo expediente de reclamo para solicitar que se acompañe copia fiel de un expediente de solicitud a un reclamo ya iniciado, ya que, en virtud de los principios de informalismo e *in dubio pro petitor* del artículo 2 y de la competencia atribuida por el artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), este Órgano procederá a hacer ello de oficio siempre que las circunstancias del caso lo permitan, de modo de darle debido trámite al reclamo iniciado por la/el solicitante y solo se espera que los reclamantes subsanen sus reclamos, si así se estima necesario, a expreso requerimiento de este Órgano Garante;

Que, en suma, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en virtud de los principios mencionados precedentemente, que iluminan y nutren la interpretación de la Ley de Acceso a la Información, no es necesario ni imprescindible que los reclamantes acompañen copia fiel de su solicitud de información en el expediente de reclamo, bastando, a los efectos de cumplir con lo exigido y de poder darle debido trámite a las actuaciones presentadas, que el reclamante haga referencia en su escrito de agravios al número de expediente por el que tramitara su pedido de acceso original, para que en el marco de las competencias asignadas por la Ley N°104 (t.s. Ley N° N°5.784), este Órgano Garante pueda proceder a la subsanación de oficio;

Que, si bien en su pedido de acceso, la solicitante refiere a “[l]os informe técnicos del arbolado [sic]”, no surge de ello que la solicitante esperara recibir copia de esos documentos, sino que parece más razonable pensar que su consulta debía leerse de manera integral y articulada con la oración siguiente, tal la interpretación de la consulta que hizo el sujeto obligado, de buena fe, de que lo que la solicitante quería conocer era quiénes realizaban los informes técnicos del arbolado, no recibir copia de esos informes;

Que, sin perjuicio de ello, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información ya ha expresado que no puede válidamente la Administración pretender excepcionarse de entregar documentación, en aquellos casos en que el acceso y la recepción de una copia del soporte documental de la información son necesarios para que el solicitante ejerza plenamente su derecho y tenga por satisfecho su pedido de información (Conf. IF-2018-14442390-OGDAI y RES-2018-7-OGDAI), no siendo este el presente caso;

Que, en este aspecto, atento la amplitud y no especificidad de la pregunta, parece legítima la interpretación y lectura de la consulta que hizo el sujeto obligado, quien evidencia su buena fe a la hora de brindar respuesta a lo requerido, cuando, ante la pregunta de la solicitante, la dependencia requerida no solo indicó los nombres del personal involucrado en la elaboración de esos informes técnicos de arbolado, sino, también, a modo de complemento, su formación académica;

Que, en línea con lo anterior, con carácter pedagógico, este Órgano Garante ya ha dicho que sugiere a los solicitantes que, en la medida de sus posibilidades, sean claros, específicos y detallados en sus pedidos de acceso a los sujetos consultados, consignando con claridad y precisión la pregunta (Conf. RESOL-2018-68-OGDAI), por lo que, vista la buena fe del sujeto obligado, este Órgano Garante alienta a la solicitante a que presente un nuevo pedido de acceso en el que consigne con claridad en su requerimiento que lo que requiere son copias de los informes técnicos del arbolado público urbano y precise sobre qué comunas;

Que, por su parte, asumiendo que lo que motiva la consulta de la solicitante es conocer quiénes realizaban los informes técnicos del arbolado, no puede agravarse legítimamente la reclamante porque no se le indicara la universidad y fecha de egreso del personal que los elaboró, ni las incumbencias técnicas de sus títulos, ya que ello no se infiere razonablemente, con sentido común y buena fe, de la pregunta tal cual fuera originalmente planteada, constituyendo, de esa manera, una ampliación improcedente del objeto de la solicitud original respecto de los requerimientos que se plantearan, oportunamente, en primera instancia;

Que, en ese sentido, el solicitante no puede —salvando una interpretación razonable en atención a los principios de buena fe y de informalismo— ampliar, modificar o de cualquier otro modo alterar la solicitud original en su reclamo para presentar una solicitud de información distinta en una segunda instancia, porque la revisión efectuada por el Órgano Garante se limita a verificar si la solicitud de información original ha sido o no satisfecha, sea en la respuesta original o a través de las sucesivas presentaciones producidas en el trámite del procedimiento Conf. RESOL-2018-6-OGDAI;

Que, tal cual la segunda consulta fuera planteada, “[q]ue hicieron co los árboles mal podados anteriormente [sic]”, dada la ilegibilidad de la pregunta, atento a que no se dieron especificaciones de a qué ejemplares refería la solicitante por “mal podados”, el sujeto obligado se excusó válidamente de contestar lo consultado, dado que le resultaba técnicamente imposible brindar respuesta a la información requerida, pero que de ello, contrario a lo que aduce la reclamante, este Órgano Garante no considera que se desprenda que el sujeto obligado no reconociera que hay ejemplares mal podados sino simplemente que no comprendía a qué refería la solicitante con ese vocablo, y valen, en este sentido, las consideraciones relativas a la especificidad de los pedidos de acceso hechas en los considerando anteriores de la presente resolución;

Que, sobre el tercer punto de agravio, no consta en el expediente lo que aduce la reclamante, pero, sin perjuicio de ello, en caso de que lo que quiera esgrimir la reclamante es que ha habido falsedad en un acto administrativo mediante el que se le ha dado respuesta a su solicitud o el sujeto obligado ha realizado un descargo o ampliatoria, debe recordarse, con carácter pedagógico, que ello excede las competencias conferidas a este Órgano Garante por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), artículo 26, y que, en ese caso de ser verdad lo aducido, correspondería la denuncia penal ante un juez o fiscal contra el organismo obligado y su máxima autoridad jerárquica;

Que, en ese sentido, conforme nuestro sistema jurídico, como sostiene este Órgano Garante asume la veracidad de lo que los sujetos obligados enuncian en sus respuestas a pedidos de acceso o descargos a la interposición de reclamos mediante actos administrativos, conforme el artículo 12 de Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97) y recuerda que excede las atribuciones y funciones de este Órgano Garante la posibilidad de desplegar investigaciones o averiguaciones que tengan como fin desconocer la presunción de verdad que ostentan los actos de la administración;

Que, sobre el cuarto punto, relativo a al consulta de cuántos árboles necesitan atención sanitaria, como dice

la reclamante, es cierto que el sujeto obligado no respondió brindando una cantidad numérica, pero, se desprende de la lectura integral, con sentido común y de buena fe de la respuesta provista, que ese número no podría establecerse, ya que la cantidad de árboles que necesitan atención sanitaria es relativa y cambiante, dependiendo de factores como la presencia de plagas y/o enfermedades en la especie arbórea, el estado de los ejemplares y las condiciones estacionales, según se explicitó en IF-2018-25602763-COMUNA14, por lo que este agravio se desestima;

Que, sobre el quinto punto de agravio, la consulta número cinco sobre cuántos árboles mal “tutoreados” y mal plantados existían fue apropiadamente abordada, mediante una narrativa informativa y accesible, y, en ese sentido, el hecho de que no se remita un informe técnico que confirme esas cuestiones técnicas no equivale a válidamente poder decir que lo que se hizo saber es opinión y no información, ya que, en este caso, el acceso y la recepción de una copia de soporte documental respaldatoria no parecen inferirse como necesarios para que la solicitante ejerza plenamente su derecho de acceso, sin perjuicio de que, de considerarlo imprescindible, se la alienta a la solicitante a interponer un nuevo pedido de acceso en el que precise ese extremo con claridad (Conf. IF-2018-14442390-OGDAI y RES-2018-7-OGDAI);

Que, sobre el sexto punto de consulta, relativo al “ejecto” de piedras con resina que se colocaron en las bases de los árboles, que motivan la consulta de la solicitante-reclamante, ello debe darse por íntegramente contestado en cuanto el sujeto obligado comunicó, mediante IF-2018-25602763-COMUNA14, que se emplea una sustancia denominada pavimento permeable, que permite el paso de agua y aire a las raíces de los árboles, y que, al mismo tiempo, evita que se acumulen residuos en las planteras;

Que, en suma, del cotejo de la solicitud original, obrante en RE-2018-22169986-DGSOCAI, y de la respuesta provista por el sujeto obligado, en IF-2018-25602763-COMUNA14, surge que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados en primera instancia, mediante una narrativa informativa y accesible, en virtud de la información que el sujeto obligado tenía en su poder y custodia al momento de responder la solicitud, conforme el artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), por lo que el reclamo deberá rechazarse;

Por ello, hecha la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el 5 de octubre de 2018, mediante EX-2018-27491503-MGEYA-MGEYA, contra la Junta Comunal N°14, en cuanto la solicitud de información ha SIDO SATISFECHA de modo completo y adecuado en primera instancia, conforme las competencias del sujeto obligado y la información que tenía en su poder y custodia al momento de contestar la solicitud, a través de una narrativa accesible e informativa, tal consta en lo actuado en EX-2018-22169620-MGEYA-DGSOCAI.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Junta Comunal N°14, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.

